



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**PROCESO:** ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO RUIZ RAMIREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** EDIFICIO ALCALÁ PH  
**RADICACIÓN No.** 76001 41 05 004 2019 00410 00

Santiago de Cali, 7 de junio de 2022.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 935**

Procede este despacho a resolver sobre el escrito radicado por las partes, por el cual comunican al despacho, que la parte demandante desiste de las pretensiones en el presente asunto, en razón a la transacción celebrada con la parte demandada, por la cual decidieron transar de manera total y definitiva el presente asunto, cuya pretensión principal era el reconocimiento y pago de honorarios e intereses moratorios, así como cualquier otro tipo de diferencia existente entre las partes frente a derechos inciertos y discutibles que hayan surgido respecto a la de prestación de servicios y por los periodos 2015 y 2016, en una suma única de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 4.500.000)**, suma que fue cancelada a favor de la parte demandante, en 6 cuotas de SETESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 750.000.00) cada una, y por la cual el apoderado JORGE BEL GONZALEZ MURILLO firmó el respectivo paz y salvo fechado 21 de febrero de 2022.

Al respecto se tiene que el artículo 312 del C.G. del P- aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L. dispone:

*“Artículo 312. Trámite.- En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el*

*proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción".*

Así las cosas, la transacción corresponde a una forma anormal de terminación del proceso, por la cual las partes pondrán de presente un acuerdo total o parcial del proceso y **cuyo efecto respecto de la acción se traduce en cosa juzgada.**

Por tanto, advirtiendo que la solicitud se realiza por la parte demandante, acompañada de su apoderado judicial, y coadyuvado por la parte demandada, del que no se observa afectación de derechos ciertos e indiscutibles de la accionante, y versa sobre todas las pretensiones de la demanda, se accede a lo petitionado advirtiendo a la parte demandante que la presente decisión tiene efecto de cosa juzgada.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO** de la demanda y el **ACUERDO DE TRANSACCION** celebrado entre las partes, respecto a la demanda ordinaria laboral de única instancia, instaurada por **LUIS FERNANDO RAMIREZ, JORGBEL GONZALES y RAUL RESTREPO** en contra del **EDIFICIO ALCALA PROPIEDAD HORIZONTAL** de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión al trámite laboral, esta providencia tiene efectos de cosa juzgada.

**TERCERO: TERMINAR y ARCHIVAR** el presente asunto, haciendo las respectivas anotaciones en siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 86 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 8 de junio de 2022.



JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** ROSA ELENA MELÉNDEZ PRIETO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00064 00

Santiago de Cali, 07 de junio de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 936

La señora **ROSA ELENA MELÉNDEZ PRIETO**, actuando a través de apoderada judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las exigencias establecidas el artículo 25ª y 26 del mismo estatuto.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### DISPONE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín, Antioquia, y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la señora **ROSA ELENA MELÉNDEZ PRIETO**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, subrogado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que dé contestación en la oportunidad que el Juzgado determine, acto que deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar previamente, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y

la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta según el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

Bajo los mismos términos, **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

**CUARTO: PÓNGASE** en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

**QUINTO: SEÑÁLESE** el día **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 9:30 AM**, fecha y hora para que tenga lugar en forma **VIRTUAL**, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La diligencia se adelantará por medio del aplicativo **LifeSize**; o de manera excepcional por cualquier otra plataforma y medio tecnológico, previa notificación a las partes, y según los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso, y el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Asimismo, deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus testigos solicitados, conforme al artículo 217 del Código General del Proceso, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

**SEXTO: SOLICITAR** a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 086 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de junio de 2022.

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** JOSÉ DIDIER CLAVIJO GRISALES  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00065 00

Santiago de Cali, 07 de junio de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 938

El señor **JOSÉ DIDIER CLAVIJO GRISALES**, actuando a través de apoderada judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como las exigencias establecidas el artículo 25º y 26 del mismo estatuto.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### DISPONE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín, Antioquia, y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del señor **JOSÉ DIDIER CLAVIJO GRISALES**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, subrogado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que dé contestación en la oportunidad que el Juzgado determine, acto que deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar previamente, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y

la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta según el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

Bajo los mismos términos, **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

**CUARTO: PÓNGASE** en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

**QUINTO: SEÑÁLESE** el día **20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 9:00 AM**, fecha y hora para que tenga lugar en forma **VIRTUAL**, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La diligencia se adelantará por medio del aplicativo **LifeSize**; o de manera excepcional por cualquier otra plataforma y medio tecnológico, previa notificación a las partes, y según los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso, y el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Asimismo, deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus testigos solicitados, conforme al artículo 217 del Código General del Proceso, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

**SEXTO: SOLICITAR** a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 086 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de junio de 2022.

  
**JUAN CAMILO LIS NATES**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** ALIRIA URIBE  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00066 00

Santiago de Cali, 07 de junio de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 940

La señora **ALIRIA URIBE**, actuando a través de apoderada judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como las exigencias establecidas el artículo 25ª y 26 del mismo estatuto.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### DISPONE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín, Antioquia, y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la señora **ALIRIA URIBE**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, subrogado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que dé contestación en la oportunidad que el Juzgado determine, acto que deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar previamente, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y

la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta según el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

Bajo los mismos términos, **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

**CUARTO: PÓNGASE** en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

**QUINTO: SEÑÁLESE** el día **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 9:00 AM**, fecha y hora para que tenga lugar en forma **VIRTUAL**, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La diligencia se adelantará por medio del aplicativo **LifeSize**; o de manera excepcional por cualquier otra plataforma y medio tecnológico, previa notificación a las partes, y según los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso, y el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Asimismo, deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus testigos solicitados, conforme al artículo 217 del Código General del Proceso, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

**SEXTO: SOLICITAR** a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 086 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de junio de 2022.

  
**JUAN CAMILO LIS NATES**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 07 de junio de 2022.

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** JOSÉ REINALDO CIFUENTES MARÍN  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00067 00

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 941

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple el presupuesto establecido en el numeral 1° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no se realiza la designación del juez a quien se dirige la demanda.

En consecuencia, este Juzgado,

#### DISPONE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín, Antioquia, y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del señor **JOSÉ REINALDO CIFUENTES MARÍN**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor **JOSÉ REINALDO CIFUENTES MARÍN**, atendiendo las razones anotadas.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (05) días** hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO,**

  
**ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 086 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de junio de 2022.

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 07 de junio de 2022.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE  
**DEMANDADO:** COOSALUD E.P.S. S.A.  
**RADICACIÓN No.** 76001 41 05 004 2020 00288 00

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 943

Teniendo en cuenta el escrito radicado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde comunica al despacho que, de forma conjunta con la parte demandada, desiste de las pretensiones de la demanda y solicita la terminación del proceso de la referencia, se impone este despacho a resolver la solicitud, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dispone:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.*

En ese orden, el desistimiento de la acción corresponde a una forma anormal de terminación del proceso, que debe ser interpuesta antes de proferir sentencia, y cuyo efecto respecto de la acción se traduce en cosa juzgada.

En presente caso, advirtiendo que la solicitud la realiza la parte accionante dentro del término procesal pertinente, se accede a lo petitionado, señalando a la parte demandante que la presente decisión tiene efecto de cosa juzgada, sin embargo, no se impondrá sanción en costas.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** de la demanda ordinaria laboral de única instancia, instaurada por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE** contra **COOSALUD E.P.S. S.A.**, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al trámite laboral, esta providencia tiene efectos de cosa juzgada.

**TERCERO: SIN CONDENA COSTAS.**

**CUARTO: ARCHIVAR** el presente asunto, haciendo las respectivas anotaciones en siglo XXI.

**NOTIFIQUESE,**



**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 086 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de junio de 2022.



JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 07 de junio de 2022.

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** ROSALIO HUMBERTO QUINTERO PORTILLO  
**Ejecutada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2015 00738 00

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 931

Estando el presente asunto en la etapa de liquidación de crédito se advierte que, la apoderada judicial de la parte actora solicita la entrega del título judicial consignado a órdenes de este despacho y la continuación del proceso, por las costas del proceso ejecutivo, razón por la cual, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se avizora que existe el depósito judicial No. 469030001931009 del 21/05/2016 por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) M/CTE, por lo que habrá de disponer su entrega a favor de la abogada YENNIFER YULIETH AGUDELO GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.665.427 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 189.709 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad para recibir de conformidad con la copia del poder visible en el expediente.

De otra parte, se observa que la entidad ejecutada aportó las Resoluciones SUB 215153 del 14 de agosto de 2018 y SUB 16177 del 21 de enero de 2019, así como la certificación referente al pago de las costas, respecto al pago total de lo ordenado mediante el mandamiento librado en el asunto de la referencia, y por ello, solicita la terminación del proceso en mientes.

En consecuencia, y como quiera que la entidad ejecutada procedió a consignar las costas dispuestas en la sentencia y a la fecha, no se han liquidado ni aprobado las costas del proceso ejecutivo, se procederá con la entrega del referido título y la terminación del proceso por pago.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** la entrega del depósito judicial No. **469030001931009** del 21/05/2016 por la suma **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) M/CTE**, a favor de la abogada **YENNIFER YULIETH AGUDELO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.665.427 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 189.709 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido el objeto de la presente acción **TERMÍNESE** el proceso por pago de la obligación y ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en los respectivos libros.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 086 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 07 de junio de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** JORGE ELIECER DINA  
**Ejecutado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2019 00516 00

Santiago de Cali, 07 de junio de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 937

En el presente asunto, se observa que el juzgado requirió a la parte ejecutante para que se pronunciara respecto a la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutada, sin obtener manifestación al respecto.

Así las cosas, revisada la liquidación allegada por la parte ejecutante, se aprecia que la misma no se encuentra ajustada a derecho, arrojando una diferencia entre la presentada por el mandatario judicial de la parte actora y la realizada por el Despacho. Así las cosas, el Juzgado con fundamento en el 366 del Código General del Proceso, procede a actualizar la liquidación del crédito presentada, la cual arroja los siguientes valores:

<b>TOTAL MESADAS ADEUDADAS AL 30 DE ENERO DE 2015</b>	<b>\$3.917.965</b>
<b>INTERESES MORATORIOS ARTÍCULO 141 LEY 100/93 AL 30 DE MARZO DE 2022</b>	<b>\$3.588.116</b>
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>\$7.506.081</b>

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ACTUALIZAR** la liquidación del crédito en la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$7.506.081) M/CTE**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, anexando para ello la respectiva liquidación adelantada por este Juzgado.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Despacho practíquese la liquidación de costas e inclúyase la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTICINCO MIL**

**NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$1.125.912) M/CTE**, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 086 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de junio de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO